

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MILA SALAZAR VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501720220000501
TEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA
PROBLEMA	SE DEBEN INDEXAR LOS SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 97

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación de la parte actora y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 95 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 59

I. ANTECEDENTES

LUZ MILA SALAZAR VALENCIA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de sobrevivientes con la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas al otrora ISS por el causante **BERNARDO HENAO CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 029 de 1985 más la indexación.

La demandante manifiesta que el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció la pensión de vejez a **BERNARDO HENAO CARDONA** mediante la Resolución No. 4634 del 19 de octubre de 1990 a partir del 8 de marzo del mismo año; que el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. GNR 62261 del 26 de febrero de 2016 a partir del 8 de mayo de 2015 cuando falleció **BERNARDO HENAO CARDONA**.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la pensión de sobrevivientes fue liquidada en debida forma. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la suma de \$68.017.184 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022 más los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019. Autorizó a **COLPENSIONES** descontar de las diferencias pensionales los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora presenta el recurso de apelación e indica que la prescripción se debe aplicar teniendo en cuenta la reclamación administrativa que se presentó el 27 de diciembre de 2015.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó que se confirme la sentencia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si LUZ MILA SALAZAR VALENCIA tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de sobrevivencia con fundamento en la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas por BERNARDO HENAO CARDONA, de ser procedente, se establecerá si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde, y desde cuándo opera la prescripción.

No hay discusión que i) que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a BERNARDO HENAO CARDONA mediante la Resolución No. 4634 del 19 de octubre de 1990, a partir del 8 de marzo del mismo año en cuantía de \$41.025 por haber cotizado 884 semanas en toda la vida laboral; ii) que ante el fallecimiento de BERNARDO HENAO CARDONA ocurrido el 8 de mayo de 2015, el extinto ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante LUZ MILA SALAZAR VALENCIA, a partir del 8 de mayo de 2015 en cuantía de \$689.455..

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho a la indexación de las últimas 100 semanas cotizadas por BERNARDO HENAO CARDONA. La razón es que la corrección monetaria tiene fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que, el Estado

debe garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta norma abrió paso para la actualización o indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia SU-1073 de 2012 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, sino también de aquellas cuyo nacimiento se produjo en vigencia de la Constitución de 1886, entre otras razones, porque los principios y garantías contenidas en el Estatuto Superior son también predicables a situaciones jurídicas que aunque consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior sus efectos se proyectan con posterioridad a la expedición de la actual norma, especialmente cuando se está en presencia de prestaciones periódicas. Así lo ha dispuesto en las sentencias C-309 de 1996, C-182 de 1997, C-653 de 1997, C-482 de 1998, C-1050 de 2002, C-464 de 2004 y C-1126 de 2004.

Significa que las pensiones reconocidas antes y después de la vigencia de la actual constitución no sólo deben gozar del reajuste periódico sino que los salarios que sirven de base para calcular su monto deben actualizarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causada por factores económicos inflacionarios, de ahí que, dicho equilibrio se encuentre plenamente justificado. Así también lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 con radicación 46542 al indicar que la indexación del ingreso base de liquidación es viable frente a todas las pensiones sin importar que se hubiesen causado antes o después de la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Como la pensión de vejez del causante se causó en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, la mesada pensional debe liquidarse conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 20 de dicha norma, indexando cada uno de los salarios que sirvieron de base, según la categoría respectiva, durante las últimas 100 semanas de cotización.

En consecuencia, al reliquidarse la pensión de sobrevivientes y al tener en cuenta la actualización de las últimas 100 semanas cotizadas entre el 6 de marzo de 1982 y el 3 de febrero de 1984 se obtiene un salario mensual base de \$153.626 que al aplicarle la tasa de remplazo del 66% por haber cotizado el causante en toda su vida laboral 884 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 8 de marzo de 1990 la suma de **\$101.393.**

En cuanto a la prescripción propuesta por la demandada, la Sala aplica la regla general, esto es, la establecida en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas antes del 13 de enero de 2019, por cuanto la demanda se presentó el mismo día y mes del año 2022. No le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora en indicar que la reclamación administrativa del 27 de diciembre de 2017 es la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar la prescripción, puesto que pasó por alto que COLPENSIONES resolvió negativamente esa solicitud mediante la Resolución SUB15991 de 2018, sin que se hubiere presentado la demanda dentro de los tres años siguientes a esa negativa, por lo cual, se debe tener en cuenta la demanda que presentó en enero 13 de 2022.

El retroactivo causado desde el 13 de enero de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022 asciende a **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$47.537.243)**, y no la suma calculada por el juez de instancia -

\$68.017.184 - la razón de la diferencia es porque el juez se equivocó al evolucionar la mesada pensional. Colpensiones continuará pagando a partir del 1° de septiembre de 2022 una mesada equivalente a \$1.953.507 sin perjuicio a los reajustes anuales de ley; por tanto, se modifica la sentencia en ese sentido.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las anteriores diferencias pensionales, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir de los dos meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 17 de enero de 2016, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 18 de marzo de 2016, sin embargo, dada la excepción de prescripción propuesta por la demandada y teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 27 de diciembre de 2017 y se negó mediante Resolución SUB15991 de 2018, sin que se haya demandado en los tres años siguientes, y habiéndose radicado la demanda el 13 de enero de 2022, los intereses moratorios causados con anterioridad al 13 de enero de 2019 se encuentran prescritos, los que se causaran hasta cuando se haga efectivo el pago. Teniendo en cuenta que el juez los concedió a partir del 1° de marzo de 2019, se confirma dicha decisión por ser más favorable a COLPENSIONES en razón a la consulta.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso. Inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 95 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, reajustar la base salarial que sirvió de base para calcular el valor de la PRIMERA MESADA PENSIONAL reconocida en vida al señor BERNARDO HENAO CARDONA, sustituida a la señora LUZ MILA SALAZAR VALENCIA de notas civiles conocidas en este sumario, estableciendo la primera mesada pensional del

causante desde el 08 de marzo de 1990 en cuantía \$101.393, prestación que para el año 2022 equivale a la suma de \$ 1.953.507, la cual se incrementará anualmente de conformidad con el IPC que certifique el Gobierno Nacional, de conformidad con los considerandos de este fallo, la cual se ha de aplicar a la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 95 del 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

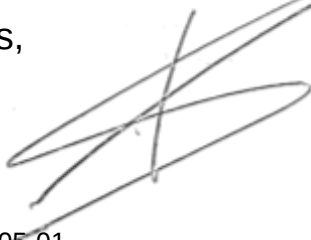
CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MILA SALAZAR VALENCIA, de notas civiles conocidas en este trámite, la suma \$47.537.243 por concepto de diferencias entre la pensión reconocida y la que en derecho corresponde, causadas desde el 13 de enero del 2019 hasta el 31 de agosto del 2022. Con la advertencia que la mesada pensional debe continuarse pagando en los términos de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

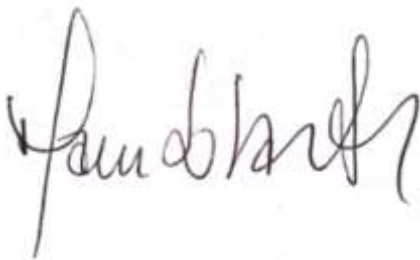
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso. Inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

INDEXACIÓN DE LAS ÚLTIMAS 100 SEMANAS

HASTA	DIAS	SEMANAS	IBC SEGÚN CATEGORIA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
31/12/1982	301	14.28	25.530	1.138009	5.779811	129.664	1300960
31/01/1983	31	4.42	25.530	1.411478	5.779811	104.452	108027
30/09/1983	242	34.57	41.040	1.411478	5.779811	168.053	1355630
31/12/1983	92	13.14	47.370	1.411478	5.779811	193.974	594653
03/02/1984	34	4.85	47.370	1.644630	5.779811	166305	188479
	700	100,000					3.547.948

4,33
153626
66%
\$ 101393

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA ISS	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
1990	32,36%	41.025	101.393			
1991	26,82%	54.301	134.204			
1992	25,13%	68.864	170.198			
1993	22,60%	86.170	212.969			
1994	22,59%	105.644	261.099			
1995	19,46%	129.509	320.082			
1996	21,63%	154.711	382.370			
1997	17,68%	188.176	465.076			
1998	16,70%	221.445	547.302			
1999	9,23%	258.426	638.701			

2000	8,75%	282.279	697.653			
2001	7,65%	306.979	758.698			
2002	6,99%	330.462	816.738			
2003	6,49%	353.562	873.828			
2004	5,50%	376.508	930.540			
2005	4,85%	397.216	981.719			
2006	4,48%	416.481	1.029.333			
2007	5,69%	435.139	1.075.447			
2008	7,67%	459.899	1.136.640			
2009	2,00%	495.173	1.223.820			
2010	3,17%	505.076	1.248.296			
2011	3,73%	521.087	1.287.867			
2012	2,44%	540.524	1.335.905			
2013	1,94%	553.712	1.368.501			
2014	3,66%	564.454	1.395.050			
2015	6,77%	644.350	1.446.109			
2016	5,75%	689.455	1.544.010			
2017	4,09%	737.717	1.632.791			
2018	3,18%	781.242	1.699.572			
2019	3,80%	828.116	1.753.618	925.502	13,6	12.586.832
2020	1,61%	877.803	1.820.256	942.453	14	13.194.340
2021	5,62%	908.526	1.849.562	941.036	14	13.174.504
2022		1.000.000	1.953.507	953.507	9	8.581.566

\$ 47.537.243